

Este Periódico se publica los LUNES,  
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada  
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs.  
anticipados en cada trimestre; 9 rs.  
en cada mes los particulares de esta  
Capital, y 15 rs. los de fuera, franco  
de porte.



No se admitirán avisos ni otros docu-  
mentos particulares que no vengan  
firmados por el SR. GEFÉ POLÍTICO  
de esta provincia y francos de porte,  
ni se servirá ninguna reclamacion que  
no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 126.

Se comunica la real orden circular mandando convocar  
á la Diputacion provincial para el dia 20 del actual.

*Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del  
Reino con fecha 2 del actual, se me ha comunicado la  
real orden siguiente:*

Su Magestad la Reina se ha dignado espedir el real  
decreto siguiente:—Con arreglo á lo dispuesto en el ar-  
tículo 36 de la ley de 8 de enero de 1845, vengo en  
convocar á las Diputaciones provinciales para que cele-  
bren su segunda reunion ordinaria en el presente año,  
debiendo dar principio á las sesiones el dia 20 de oc-  
tubre próximo. Dado en palacio á 30 de setiembre de  
1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro  
de la Gobernacion del Reino, el Conde de S. Luis.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin, advir-  
tiendo que teniendo precision la Intendencia de esta pro-  
vincia de tener formado el repartimiento de la contri-  
bucion territorial que ha de regir en el próximo año,  
para el dia 15 del corriente creí de mi deber convocar  
la Diputacion para este dia, poniéndolo en conocimien-  
to del Gobierno de S. M. Cáceres 9 de octubre de 1849.  
— Antonio Alegre Dolz.*

CIRCULAR NUMERO 127.

Autorizando á los Fiscales para que en los pleitos en  
que tenga interés el Estado puedan reclamar directa-  
mente de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera  
otras, los documentos, datos ó testimonios que crean  
necesarios para la prueba, sin necesidad de suplicato-  
rio á ningun Ministerio ni Tribunal.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Rei-  
no con fecha 11 del actual me comunica la real orden  
siguiente:*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 9  
del actual se ha trasladado á este de la Gobernacion la  
real orden siguiente:—Estando prevenido en algunos  
casos y recibido por punto general, que siempre que  
las autoridades y dependencias de un ramo tengan que  
dirijir reclamaciones á los de otros lo hayan de verifi-  
car por su Ministerio respectivo, el cual las dará curso  
ó dirigirá el suplicatorio al de aquellas, sucede que esta  
práctica tan conforme á la buena disciplina en térmi-  
nos generales, no solo no puede llevarse á cabo sin in-  
convenientes, sino que irroga con frecuencia perjuicios  
irreparables en aquellos asuntos cuya marcha ó termi-  
nacion tienen para la ley un tiempo perentorio, como  
sucede en los judiciales, en que puede trascurrir, si ya  
no ha trascurrido alguna vez, el término de prueba,  
sin que esta se haya realizado por no haberse obtenido  
en tiempo oportuno los documentos ó comprobantes re-  
clamados. En esta atencion, visto lo espuesto sobre el

particular por algunos Fiscales de S. M. en las Audiencias y por el Tribunal Supremo de Justicia, oído el parecer de este y el de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, de acuerdo con él y de conformidad tambien del Ministerio de Hacienda, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. En los pleitos en que se ventilen intereses del Estado los Fiscales podrán reclamar directamente de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras los documentos datos ó testimonios que crean necesarios para la prueba sin necesidad de suplicatorio á ningun Ministerio ni Tribunal.

Segundo. Lo propio podrán verificar respecto de los archivos del Estado cualquiera que sea el Ministerio de que dependan.

Tercero. En igual forma están autorizados para pedir, y los Tribunales acordarán las consultas ó cotejos que sean procedentes, segun las leyes y reglas de sustanciacion.

Cuarto. Si la primera reclamacion no fuere contestada ó si lo fuere negativamente, los Fiscales antes de que se perjudique ó inutilice el término de prueba la repetirán esplanando en el segundo caso las razones y perjuicios, y descargando la responsabilidad sobre el funcionario ú oficina omiso ó resistente. Al propio tiempo los Promotores dirijirán copia al Fiscal de S. M. y este en las segundas y terceras instancias al del Tribunal Supremo de Justicia dándoles conocimiento y pidiendo instrucciones; y ademas para los fines que crea oportunos, incluso el de recurrir al Ministerio de Gracia y Justicia, al que en caso perentorio y atentos siempre á alejar del Estado toda clase de perjuicios, podrá hacerlo tambien simultáneamente, y en igual forma el Promotor ó fiscal reclamante.

Quinto. Los Promotores y los Fiscales de Rentas, procurarán hacer las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores y los Fiscales de S. M. comunicar sus instrucciones en este sentido en las primeras instancias, á fin de utilizar en su caso el término de prueba de las siguientes.

Sesto. Queda derogada toda disposicion que se oponga á la accion del Ministerio Fiscal en el sostenimiento y defensa de los intereses del Estado.

*Lo que he mandado insertar en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. Cáceres 20 de setiembre de 1849.—Antonio Alegre Dolz.*

CIRCULAR NUMERO 128.

Real orden prohibiendo la traslacion de los cadáveres á las Iglesias por el tiempo necesario para celebrar las exequias de cuerpo presente.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 20 del actual me dice de real orden lo que sigue:*

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una esposicion que en 30 de enero último dirijió al Ministerio de Gracia y Justicia el R. Obispo de Mallorca, haciendo presente la conveniencia de que en aquella Diócesis se establezca la práctica de conducir los cadáveres á las Iglesias por el tiempo necesario para celebrar las exequias de cuerpo presente conforme al rito católico, se dignó S. M.

oir el parecer del Consejo de Sanidad y conformándose con lo que esta corporacion le ha espuesto en 8 de agosto próximo, se ha servido desestimar la indicada solicitud, mandando que V. S. bajo su responsabilidad, no consienta en esa provincia una práctica que puede considerarse abusiva supuesto que se halla reconocido, que no impide á los beneficios de las exequias la ausencia del cadáver en cuyo auxilio se celebran, siendo así que su presencia en los templos puede en el mayor número de casos ser perjudicial á la salud pública; S. M. quiere tambien que de esta regla general queden exceptuados los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, los cuales gozan del privilegio de poder ser enterrados en sus respectivas catedrales.

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletín, previniendo á todas las autoridades, dependientes de este Gobierno político, á quienes toca su cumplimiento, vigilen la puntual observancia de la soberana disposicion de S. M. Cáceres 27 de setiembre de 1849. — Antonio Alegre Dolz.*

## ANUNCIOS.

*El Juez de primera instancia de Coria me dice con fecha 31 de agosto lo siguiente:*

En la causa criminal pendiente en este Juzgado en averiguacion de quienes sean tres desconocidos y armados con escopetas, dos de ellos bastante altos, y como de treinta y cinco años, y el otro mas bajo y como de cuarenta y cinco á cincuenta años, que en la noche del 25 del corriente asaltaron la majada de Basilio Paule, vecino del Pozuelo, obligando á su pastor Vicente Simon á que les sacase leche, y pasando á la huerta de Antonio Segundo, de dicho pueblo, le robaron una burra y varios efectos que se anotarán al pie, causando tambien daño á la hortaliza; y volviendo á indicada majada, hicieron que el antedicho pastor degollase una res, conduciéndolo con la carne y el jumento cargado de los efectos robados, hasta las escabrosidades de la sierra de Dios Padre; término de Santa Cruz; y teniéndolo detenido en dicho sitio hasta la noche del siguiente dia 26 que le dieron libertad, se ha provehido auto acordando entre otras cosas expedir á V. S. el presente á fin de que se sirva prevenir por medio del Boletín oficial, á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, procuren que en sus respectivos pueblos se practiquen las mas activas diligencias para la captura de los tres mencionados reos, cuyas señas, y de los efectos robados se insertarán en aquel; y que en su caso lo remitan todo, con seguridad á este juzgado, sirviéndose V. S. acusar el recibo de este.

*Lo que se publica en el presente Boletín para que pueda tener cumplimiento cuanto se previene en la anterior comunicacion. Cáceres 12 de setiembre de 1849. — Antonio Alegre Dolz.*

### EFFECTOS ROBADOS.

Una escopeta de piston con la caja rota por la garganta; dos mantas de Lumbreres, medianas; una talega de idem; dos costales de estopa; un suelo de idem; dos enaguas y una camisa de una niña pequeña; un camison y calzoncillos de lienzo ingles; un chaleco de ballesta negra; una camisa de lienzo y estopa; un pañuelo morado; un cordel de lino; una bota de á cuartillo, una enguarina mediada; una zamarra de cordoban nueva; y un burro de cinco años, pelo cárdeno, algo rescocido adelante de la albarba, y en los ataharres arriba y abajo, zombo de ambos pies, y tuerta una mano.

*El Juez de primera instancia de esta capital me dice con fecha de ayer lo siguiente:*

Por el Alcalde de Malpartida se han puesto á disposicion de este Juzgado, dos caballerías de las señas que á continuacion se espresan.

Segun los datos que he reunido y que procuro adquirir, tengo motivos para sospechar su extravío haya sido á consecuencia de un robo que se dice cometido en el sitio de Hoyanquillo, jurisdiccion de Mérida, Sierra de San Pedro. Sobre este particular tengo prevenidas diligencias, y aun me he dirigido al Juez de primera instancia de Valverde del Camino en la provincia de Huelva, á cuya jurisdiccion corresponde el Alonso, de

cuyo pueblo se dice son los robados á quienes corresponden dichas caballerías, y quienes se llevaron una jaca que abandonaron los ladrones. Sin embargo, por si no fuesen exactos estos hechos y otros que pueden contribuir en mucho al descubrimiento de los delincuentes, me dirijo rogándole se sirva mandar que en el Boletín oficial de esta provincia, se anuncie el recojido de dichas caballerías, con sus señas, á la posible brevedad, para que puedan reclamarse por sus dueños, y sea conocida su procedencia.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á los fines que van espresados. Cáceres 13 de setiembre de 1849. — Antonio Alegre Dolz.*

### Señas de las caballerías.

Una jaca entera, pelo castaño oscuro, cerrada, de alzada de menos de siete cuartas, calzada de la mano derecha, con hierro estrella en frente, bebe en blanco.

Un mulo, capon, pelo blanco, cerrado, de alzada de siete cuartas poco mas ó menos y sin hierro.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 14 del actual me dice haber desertado desde Toledo y del regimiento de América, el quinto del reemplazo del año corriente, por el cupo de Morcillo, Domingo Rubio, cuyas señas se anotan á continuacion, á fin de que los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias hasta conseguir su captura, remitiéndolo con toda seguridad á disposicion de la espresada autoridad, dando parte á la mia á los efectos que haya lugar. Cáceres 15 de setiembre de 1849. — Antonio Alegre Dolz.

SEÑAS. — Es hijo de Francisco y de Sabina Perez, natural de Morcillo, en esta provincia, oficio jornalero, edad 19 años, estado soltero, estatura cuatro pies, once pulgadas y cuatro líneas, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba ninguna, boca regular.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 12 del actual me dice haber desertado de la plaza de Badajoz, el Carabinero del Reino, del arma de caballería, Joaquin Martinez, á quien se le insituye causa por indicios de robo, cuyas señas se anotan á continuacion, á fin de que los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias crean conducentes hasta conseguir su captura, remitiéndolo con toda seguridad á la espresada autoridad, dando parte á este Gobierno político á los efectos que haya lugar. Cáceres 18 de setiembre de 1849. — Antonio Alegre Dolz.

SEÑAS. — Hijo de Pedro y de María Gomez, natural de Pacheco, provincia de Murcia, vecindado en Santa Rosalía, de oficio labrador, su edad actual 26 años, su estado soltero, estatura 5 pies y una pulgada; sus señas, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, color claro, barba cerrada.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Evaluacion de la riqueza territorial.

*Circular recordando á los Ayuntamientos y Juntas periciales las disposiciones vijentes, sobre el modo de llevar á efecto los amillaramientos y formacion de los padrones de riqueza y tarifas de evaluaciones, que han de preceder á los repartimientos de la contribucion respectiva al año próximo de 1850.*

En el Boletín oficial de 29 de setiembre próximo pasado, núm. 117, ha tenido publicidad la real orden de 18 de del propio mes, por la que S. M. se ha servido mandar se proceda á ejecutar con la anticipacion prevenida en la legislacion vigente, los repartimientos de la contribucion territorial que deben regir en el año inmediato de 1850, con sujecion á las reglas que en conformidad á la real orden de 1.º de setiembre de 1848,

se contienen en la circular de la Direccion general de contribuciones directas de 8 del mismo mes, para los del año actual, publicada igualmente en el Boletín del 23, núm. 115, y á las de la real orden de 10 de julio último que han tenido insercion en los Boletines de 13, 15, 18 y 20 de agosto siguiente, núms. 97 al 100 inclusivos.

En su cumplimiento se ha prevenido lo conveniente por el Sr. Intendente de esta provincia á continuacion de la citada real orden de 18 de setiembre, para el nombramiento de peritos repartidores, los cuales *han de dar principio á su cometido el 15 del corriente ó antes si fuere posible* y tambien se mandó que los Ayuntamientos señalen un breve plazo para que los contribuyentes presenten sus relaciones de riqueza con sujecion á los formularios que acompañaron al reglamento de estadística, *advertidos de que no verificándolo pierden su derecho á reclamar de agravio por las utilidades que se les figuren, incurriendo ademas en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas y de las utilidades de su granjería, y gastos de la evaluacion que se haga de oficio.*

Deber es, de la Administracion de provincia, dirigirse á los Ayuntamientos para recordarles, que, los primeros trabajos á que deben dedicarse las Juntas periciales se contraen á la evaluacion de la riqueza territorial, teniendo á la vista para esta operacion las diferentes clases de la riqueza contribuyente y demas observaciones contenidas *en los resúmenes que acompañaron á la real orden de 10 de julio citada y se hallan insertos en el Boletín de 15 de agosto de este año, número 98.*

Los resultados de las evaluaciones son los que han de consignarse en el padron de la riqueza que los peritos repartidores deben formar, ya sea con el auxilio de las relaciones de los contribuyentes si las hubieren presentado, ya por las evaluaciones de oficio que se hagan en defecto de aquellas. *En el Boletín oficial de 4 de octubre de 1848, núm. 120, se han dado diferentes esplicaciones para que las evaluaciones de la riqueza territorial se practiquen con uniformidad y con sujecion á las reglas prescritas en el real decreto de 23 de mayo de 1845, en que se establece la contribucion territorial, y á las diferentes órdenes é instrucciones circuladas con posterioridad. Esas mismas esplicaciones son aplicables igualmente para las evaluaciones respectivas al año de 1850, y en esta consideracion las Juntas periciales y los Ayuntamientos deben tener á la vista el espresado Boletín, núm. 120, en el cual se tratan las materias siguientes:*

- 1.<sup>a</sup> De las evaluaciones en general.
- 2.<sup>a</sup> De las evaluaciones de predios rústicos.
- 3.<sup>a</sup> De las fincas rústicas arrendadas.
- 4.<sup>a</sup> De las evaluaciones de predios urbanos.
- 5.<sup>a</sup> De los edificios destinados á artefactos industriales.
- 6.<sup>a</sup> De los censos.
- 7.<sup>a</sup> De las evaluaciones de la ganadería. (*El número 30 de este artículo ha sido alterado segun circular inserta en el Boletín oficial de 16 de octubre de 1848, número 128.*)

Las operaciones de evaluacion han de estar terminadas en todos los pueblos el 31 de este mes para que desde el 1.<sup>o</sup> al 6 de noviembre se esponga el amillaramiento á desagravio en la casa de Ayuntamiento, de cuyo acto debe unirse al padron, *precisamente, certificacion* que espresé los dias en que fueron oidas las reclamaciones. Estas y las resoluciones del Ayuntamiento que deben darlas dentro de los cuatro dias siguientes á la presentacion de aquellas, excepto en esta Capital que será á los seis dias, serán siempre *por escrito*, precedido el informe de la Junta pericial, bien razonado, para que si los contribuyentes no estuvieren conformes acudan con inclusion de ellas á la Intendencia *en derecho* dentro de los ocho dias siguientes al en que la corporacion municipal debiera haber decidido, ó en queja de la misma corporacion si no hubiere resuelto en tiempo.

Para el caso en que la cuota de contribucion para el Tesoro, pueda salir gravada en algun pueblo con mas del 12 por 100 de las *verdaderas utilidades* líquidas imposables, deben cuidar los Ayuntamientos y Juntas periciales al formar los trabajos preliminares ó amillaramiento de cada contribuyente, de hacer distincion en ellos de la riqueza arrendada y de la que administran ó cultivan por sí sus propios dueños, ya pertenezca á hacendados forasteros ó á los vecinos del pueblo,

teniendo presente para el acto de la evaluacion lo prevenido en el art. 12 de la real orden de 10 de julio de este año, inserto en el Boletín oficial de 25 del propio mes número 99, que dice así:

«Artículo 12. Como la prohibicion de imponer mas de un 12 por 100 á los forasteros y vecinos de los pueblos que tuvieren sus bienes arrendados, se fundó en que apareciendo aquellos en los amillaramientos con todas sus rentas, no participaban de la ocultacion comun con que en este documento, base del reparto individual, figuraban los demas contribuyentes, se tendrá bien presente para evitar que se falsee la mas importante de las condiciones con que se adoptó semejante medida provisional, de que dichas rentas han de ser las que legítimamente correspondan al producto de los bienes sujetos á la contribucion: 1.<sup>o</sup>, que el citado 12 por 100 debe entenderse del producto líquido que corresponda á cada finca por su clase, situacion y circunstancias, aunque no sea el que actualmente rinda: 2.<sup>o</sup>, que no basta por consiguiente justificar con las escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten, bajo su responsabilidad, ser esta la que verdaderamente la corresponde por su situacion, calidad, usos ó aplicaciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del real decreto de 23 de mayo de 1845, único caso en que ha debido y debe partirse del resultado de las escrituras y recibos espresados, para la imposicion del 12 por 100: y 3.<sup>o</sup>, que cualquiera que sea la renta que resulte de estos documentos cuando se refieran á tierras de labor ú otra clase de fincas rústicas, cuyos productos naturales se comparten entre el propietario y el arrendatario ó llevador, deberá considerarse á este como capital imponible para el señalamiento de su respectiva cuota, la diferencia que resulte entre la renta del propietario y el producto líquido evaluado á la finca, segun se dispone en el art. 35 del citado decreto de 23 de mayo de 1845, y en que se fundó tambien la prevencion del párrafo 2.<sup>o</sup>, art. 3.<sup>o</sup> de la real orden de 3 de setiembre de 1847, referente á esta misma medida.»

Por consecuencia del precepto anterior, los productos que se consideren á los colonos, aunque sean forasteros, deben reputarse comprendidos en la masa imponible contribuyente de los vecinos del pueblo, siempre que haya necesidad de hacer distincion de la riqueza arrendada con separacion de la cultivada ó administrada por los mismos contribuyentes.

Los trabajos de evaluacion así formados serán muy importantes para el caso en que á un Ayuntamiento le ocurra reclamar de agravio, á fin de que pueda presentar el padron de su riqueza con la conveniente distincion.

Cuando en el Boletín oficial de 25 de julio de este año núm. 89 se circularon por el Sr. Intendente las prevenciones convenientes para llevar á ejecucion el repartimiento adicional de 50 millones de reales, se advirtió á los Ayuntamientos que los productos de los *terrenos baldíos que reciban cultivo ó estén adhesionados*, no son los que exceptúa de la contribucion territorial el párrafo 8.<sup>o</sup> del art. 3.<sup>o</sup> del real decreto de 23 de mayo de 1845, y que por consiguiente tales productos deben acrecer la materia imponible del distrito municipal en que estén situados. A este propósito conviene explicar, que la exencion alcanza solamente á los terrenos improductibles; y aunque en los resúmenes de la riqueza contribuyente que acompañaron á la real orden de 10 de julio de este año, publicados en el espresado Boletín núm. 98 del 15 de agosto, no estuvieran comprendidos como parte integrante de la riqueza contribuyente los *terrenos baldíos segun su clase, pastos y cualquiera otro beneficio que produzcan*, el buen sentido esplica que no hay razon alguna fundada en principios de equidad para que los labradores que cultiven los terrenos baldíos y los ganaderos que aprovechen con sus granjerías los pastos y bellotas de esos mismos terrenos, tengan una escepcion de que no son partícipes los demas contribuyentes en territorial: y aunque efectivamente en los terrenos baldíos productibles, no hay dueño á quien imponer contribucion, esta es una razon mas, para que al ser evaluados tales terrenos y pastos, se reputen sus productos integros á los labradores y ganaderos que los aprovechan (cual si fueran sus propietarios, solo para los efectos de la evaluacion); debiendo al mismo tiempo rebajárseles la cantidad con que contribuyen en la derrama, para gastos provinciales. De esta manera conse-

guirán las Juntas periciales, la justa nivelacion del impuesto con proporcion á las utilidades líquidas de cada contribuyente.

Ultimamente, la Administracion recuerda á los Ayuntamientos y Juntas periciales tengan á la vista para el acto de las evaluaciones, la circular de la Intendencia de 29 de junio de 1846, inserta en el Boletín oficial de 1.º de julio siguiente, núm. 78, en la cual se ha trazado demostrativamente la forma en que deben efectuarse aquellas, empezando por formar un pliego ó tarifa de bases, en el que se manifiesten los productos íntegros de las fincas, segun su clase y calidad; la cantidad anual que de los mismos productos se rebajen por razon de gastos de cultivo, explotacion ó entretenimiento, y el líquido imponible que resulte. *El mismo pliego debe acompañar al padron de la riqueza*, que ha de formarse por duplicado, segun se ha prevenido reiteradamente.

Todo lo que servirá de gobierno á las corporaciones municipales, y á los peritos repartidores en las evaluaciones de que van á ocuparse. Cáceres 8 de octubre de 1849.—Manuel Chamarro.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

### *Real orden sobre conduccion de presos y penados.*

**Copia.** Ministerio de Gracia y Justicia.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha dirigido al de mi cargo con fecha 26 de agosto último la real orden siguiente:—Excmo. Sr.: En virtud de la real orden comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 9 del actual, trasladando las observaciones hechas por la Audiencia de Pamplona sobre el modo de asegurar las conducciones de los criminales al ser trasladados á los puntos de sus destinos, y sin perjuicio de dar á V. E. conocimiento del resultado que ofrezca la averiguacion de las circunstancias con que en las inmediaciones de Sobradiel se verificó la fuga de siete rematados, al ser conducidos al presidio de Zaragoza, ocasionando esta ocurrencia las observaciones indicadas; ha dispuesto S. M. y se comunica con esta fecha á los Gefes políticos del Reino la real orden siguiente:

«Para prevenir las fugas de los presos y penados al ser trasladados de un punto á otro, asegurando la conduccion, conciliando el servicio público de este ramo con las demas atenciones que rodean á la Guardia civil, y haciendo efectiva la responsabilidad de las evasiones contra quien corresponda, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Se prohíbe la conduccion de presos y penados por tránsitos de justicia en justicia con escolta de paisanos armados.

2.º Se exceptuan las conducciones de los encausados por delitos leves en los casos que determinen las respectivas autoridades judiciales.

3.º Con arreglo á las leyes y sin contemplacion alguna se exigirá la responsabilidad á los Alcaldes ó conductores por toda falta en el servicio señalado en la escepcion del párrafo anterior.

4.º Las conducciones de presos y penados se harán por regla general por la Guardia civil, bajo la responsabilidad del gefe que la mande.

5.º A falta de Guardia civil y cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de dichas conducciones con igual responsabilidad cualquiera otra fuerza organizada que dependa inmediatamente de este Ministerio.

6.º En último término se recurrirá á las autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta del ejército.

Y 7.º Que si las conducciones se han de verificar á largas distancias ó fuera de la provincia, cuiden las autoridades civiles de la seguridad de los presos, poniéndose de acuerdo con las militares, conviniendo el modo de relevar la fuerza siempre que sea posible y se considere conveniente.»

En su virtud se ha dignado resolver S. M. que los Tribunales cumplan puntual y exactamente las anteriores prevenciones en la parte que les concierne, cuidando de que al prestar la Guardia civil el servicio referido á la Administracion de justicia, no resulte aquella innecesariamente sobrecargada ni se la retraiga de otras

atenciones no menos importantes y perentorias. San Ildefonso 2 de setiembre de 1849.—Arrazola.

*Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la preinserta real orden, se ha servido mandar que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su puntual cumplimiento por parte de quien corresponda; de que yo el infrascrito Escribano de Cámara y Secretario de S. E., certifico. Cáceres 15 de setiembre de 1849. Felipe Nicomedes Criado.*

## ANUNCIOS.

### *Administracion patrimonial de la real dehesa del Espadañal.*

Debiendo contratarse en pública subasta la corta, poda y limpia del monte y arbolado de la real dehesa del Espadañal, que en término de la villa de Navalmoral de la Mata pertenece á S. M., cuyas leñas han de carbonearse, bajo el pliego de condiciones modificado, que está de manifiesto en la Contaduría general de la Real Casa y en la Administracion patrimonial de Navalmoral; en cuyos dos puntos se ha de celebrar simultaneamente el remate el dia 16 del corriente mes, á las doce de su mañana. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Navalmoral de la Mata 3 de octubre de 1849.—El Administrador, Gerónimo Lopez.

*Don Fernando Balboa, Caballero de la inclita y militar Orden de San Juan de Jerusalem, condecorado con dos cruces de distincion por acciones de guerra, Sócio honorario de las Económicas de Amigos del Pais de Jaen y Logroño é Intendente-Subdelegado de Rentas de esta provincia.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de nueve dias, á Juan Bolufer vecino y Secretario de Ayuntamiento del Pueblo de Casares, para que comparezca á prestar una declaracion en la causa que en su contra y de otros estoy siguiendo por falsedad en el desempeño de actos judiciales; apercibido que de no hacerlo, se seguirá en su ausencia y rebeldía; entendiéndose las actuaciones con los estrados, de la subdelegacion, apercibido que no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Cáceres á 1.º de octubre de 1849.—Fernando Balboa.—Por mandado de S. S., Manuel Becerra Pino.

Por el presente se hace saber á todos los que tengan bienes en la comprension de este término jurisdiccional, sujetas al pago de la contribucion territorial para el próximo año venidero de 1850, que en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín, presenten relaciones de los que posean, en la secretaria de este Ayuntamiento, en la inteligencia de que pasado dicho término, le parará el perjuicio que la ley previene, al que no lo haya verificado. Navalmoral de la Mata y octubre 4 de 1849.—E. A. C. Ambrosio Meñin.

En la tarde del 3 del corriente mes, faltó de las inmediaciones de esta poblacion, una yegua, de la propiedad de Cecilio Mora, de esta vecindad, de las señas siguientes: pelo negro, de 10 años, alzada menos de 6 cuartas, estrella en frente, paticalzada de un pie, despuntada de una oreja y con un tumor en el espinazo; si alguna persona la tuviere recogida se servirá avisarlo á su dueño. Mata de Alcántara 8 de setiembre de 1849.—El Alcalde constitucional, Antonio Nevado.

CACERES: 1849.

*Imprenta de la Viuda de Búrgos.*